

Síntesis del Juicio SUP-JDC-62/2023

PROBLEMA JURÍDICO: La notificación que se le realizó a César Addi Sánchez Salinas en el expediente CNHJ-PUE-1668/2022 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ¿fue correcta?

1. El 26 de noviembre de 2022, Sabina Martínez Osorio presentó ante la Comisión de Justicia una denuncia en contra de César Addi Sánchez Salinas y otros, por el presunto uso indebido de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, coacción del voto y por actos de nepotismo.

2. El 16 de enero de 2023, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, admitió el medio de impugnación, notificó a lo denunciados y los requirió para que rindieran contestación y manifestaran lo que a su derecho conviniera en un lapso de 48 horas.

3. El 8 de febrero, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo en el que señaló que César Addi Sánchez Salinas y otra, a pesar de haber sido notificados mediante correo, como consta en los reportes de envío de paquetería DHL, habían sido omisos en dar contestación a la denuncia presentada en su contra, por lo que, habiendo transcurrido el plazo legal para que lo hicieran, su derecho para dar contestación y ofrecer pruebas a su favor había precluido.

4. En contra de lo anterior, César Addi Sánchez Salinas presentó un medio de impugnación.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

César Addi Sánchez Salinas señala que fue indebidamente emplazado al procedimiento sancionador electoral de la Comisión de Justicia.

Razonamientos:

Se desecha el juicio de la ciudadanía promovido por el actor, porque se presentó un cambio de situación jurídica, ya que la Comisión de Justicia emitió la resolución de fondo en la que declaró infundado el procedimiento instaurado en en contra del recurrente, misma que no fue impugnada, por lo tanto, la controversia ha quedado sin materia.

Se **desecha** el juicio ciudadano.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-62/2023

PARTE ACTORA: CÉSAR ADDI SÁNCHEZ
SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORARON: MARÍA ELVIRA AISPURO
BARRANTES E HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés

Sentencia que desecha el medio de impugnación, porque se presentó un cambio de situación jurídica, ya que la Comisión de Justicia emitió la resolución de fondo en el expediente **CNHJ-PUE-1668/2022**, en la que declaró infundado el procedimiento sancionador instaurado en contra del recurrente, por lo tanto, la controversia ha quedado sin materia.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES.....	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE.....	4
4.	COMPETENCIA.....	5
5.	CUESTIÓN PREVIA.....	5
6.	IMPROCEDENCIA.....	6
7.	RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos de MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se originó con la denuncia que presentó Sabina Martínez Osorio ante la Comisión de Justicia, en contra de diversas personas, de entre ellas el actor César Addi Sánchez Salinas, en su carácter de congresista en el distrito 12 en Puebla, por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, coacción del voto y actos de nepotismo, en el contexto del proceso de renovación de las dirigencias de MORENA.
- (2) La Comisión de Justicia emitió un acuerdo en el que admitió la queja presentada por Sabina Martínez Osorio, notificó a los denunciados y los requirió para que rindieran contestación y manifestaran lo que a su derecho conviniera en un lapso de 48 horas.
- (3) Posteriormente, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo de vista en el que resolvió que César Addi Sánchez Salinas y otra denunciada, a pesar de haber sido notificados mediante correo, como constaba en los reportes de envío de paquetería DHL, omitieron contestar la denuncia presentada en su contra, por lo que, habiendo transcurrido el plazo legal para que lo hicieran, había precluido su derecho para dar contestación y ofrecer pruebas.



- (4) El actor controvierte esa determinación, señalando que fue indebidamente emplazado al procedimiento sancionador electoral instaurado por la Comisión de Justicia.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,¹ por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: *i)* coordinadores distritales, *ii)* congresistas estatales, *iii)* consejeros estatales, y *iv)* congresistas nacionales.
- (6) **Queja intrapartidista.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, Sabina Martínez Osorio presentó ante la Comisión de Justicia una denuncia en contra de diversas personas, de entre ellas, César Addi Sánchez Salinas, por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, coacción del voto y actos de nepotismo, en el contexto de la renovación de dirigencias de MORENA. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.
- (7) **Acuerdo de admisión de la Comisión de Justicia (CNHJ-PUE-1668/2022).** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés,² la Comisión de Justicia emitió un acuerdo en el que: *i)* admitió el medio de impugnación interpuesto por Sabina Martínez Osorio, *ii)* requirió a los denunciados para que rindieran contestación y manifestaran lo que a su derecho conviniera en un lapso de 48 horas, *iii)* ordenó la notificación del acuerdo a los denunciados y que se le corriera traslado a la autoridad señalada como responsable para que rindiera su informe, *iv)* declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas y *v)* ordenó la publicación del acuerdo en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia.
- (8) **Acuerdo de vista de la Comisión de Justicia.** El ocho de febrero, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo en el que señaló que César Addi

¹ Consultable en: <https://MORENA.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

² En adelante todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

Sánchez Salinas, no obstante haber sido notificado mediante correo, como consta en los reportes de envío de paquetería DHL, omitió contestar la denuncia presentada en su contra, por lo que, habiendo transcurrido el plazo legal para que lo hicieran, su derecho para dar contestación y ofrecer pruebas a su favor había precluido.

- (9) **Juicio de la ciudadanía.** En contra del acuerdo de vista, el doce de febrero, César Addi Sánchez Salinas promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente; registrarlo con la clave SUP-JDC-62/2023; y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación, primer requerimiento y cumplimiento.** El veintidós de febrero, el magistrado instructor radicó el juicio de la ciudadanía y requirió a la Comisión de Justicia para que remitiera a este Tribunal las constancias que acreditaran la notificación que le fue realizada a César Addi Sánchez Salinas del acuerdo de admisión dictado el dieciséis de enero por la autoridad responsable en el expediente CNHJ-PUE-1668/2022. El veinticuatro de febrero, la Comisión de Justicia dio cumplimiento remitiendo el acta suscrita por el notificador en la que se advierte que acudió al domicilio señalado por la denunciante a realizar la notificación personal.
- (12) **Segundo requerimiento y cumplimiento.** El ocho de marzo el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable para que remitiera el escrito de queja que presentó Sabina Martínez Osorio, en virtud de no haber sido remitida dicha constancia junto al resto de constancias que integraban el expediente CNHJ-PUE-1668/2022. El trece de marzo fueron recibidas en la oficialía de partes de esta Sala Superior las constancias físicas por las que la Comisión de Justicia dio cumplimiento al requerimiento y remitió la totalidad de las constancias que integran el expediente del procedimiento partidario CNHJ-PUE-1668/2022.



- (13) **Resolución del procedimiento especial sancionador CNHJ-PUE-1668/2022.** El once de marzo, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento instaurado en contra del actor, declarándolo infundado.
- (14) **Tercer requerimiento y cumplimiento.** El veinticuatro de marzo, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable para que informara si existía algún medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia señalada en el punto anterior. Ese mismo día, la Comisión de Justicia dio cumplimiento informando que no existía ningún medio de impugnación presentado en contra de la resolución de fondo dictada en el expediente CNHJ-PUE-1668/2022.
- (15) **Informe de la Oficialía de partes.** Asimismo, el veinticuatro de marzo, el titular de la Oficialía de partes de esta Sala Superior informó que, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, no se encontró ningún medio de impugnación en instrucción en contra de la resolución de fondo dictada por la Comisión de Justicia el once de marzo en el expediente CNHJ-PUE-1668/2022.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, ya que la parte actora controvierte la validez de un acuerdo de admisión dictado en un procedimiento sancionador electoral instaurado por la Comisión de Justicia en su contra vinculado al proceso de renovación de los órganos de dirección de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

5. CUESTIÓN PREVIA

- (17) La controversia se resuelve con base en las reglas legales vigentes en el momento en que se presentó la demanda en este medio de impugnación, es decir, el doce de febrero. Entonces, este juicio de la ciudadanía se

³ De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios. Asimismo, véanse las determinaciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-830/2022 y acumulado; SUP-JDC-875/2022; SUP-JDC-827/2022 y acumulados; y SUP-JDC-816/2022, de entre otros.

resuelve con base en las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 02 de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo **Sexto Transitorio** de dicho decreto, toda vez que el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación, es decir, tres de marzo.

6. IMPROCEDENCIA

- (18) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** la demanda, porque se presentó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente juicio, con base en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.
- (19) En efecto, esta Sala Superior ha interpretado que en el artículo 11 de la Ley de Medios se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.⁴ El proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción, entonces, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.
- (20) Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer no solo por los actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que –aun cuando no provengan de aquellos– tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

⁴ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*



- (21) En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.
- (22) Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

6.1. Caso concreto

- (23) Sabina Martínez Osorio presentó una denuncia ante la Comisión de Justicia en contra de diversas personas, de entre ellas el actor César Addi Sánchez Salinas, en su carácter de congresista en el distrito 12 en Puebla, por presuntos actos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, coacción del voto y actos de nepotismo, en el contexto del proceso de renovación de las dirigencias de MORENA.
- (24) La Comisión de Justicia emitió un acuerdo en el expediente **CNHJ-PUE-1668/2022** en el que admitió el medio de impugnación, notificó a los denunciados y los requirió para que rindieran contestación y manifestaran lo que a su derecho conviniera en un lapso de cuarenta y ocho horas.
- (25) Posteriormente, dicha Comisión emitió un acuerdo de vista en el que sostuvo que César Addi Sánchez Salinas, a pesar de haber sido notificado mediante correo postal –como supuestamente constaba en los reportes de envío de paquetería DHL–, omitió contestar la denuncia presentada en su contra, por lo que, habiendo transcurrido el plazo legal para que lo hiciera, había precluido su derecho para dar contestación y ofrecer pruebas a su favor.

- (26) El recurrente sostiene que es incorrecta la determinación de la Comisión de Justicia en el acuerdo de vista en cuanto a que precluyó su derecho a contestar el escrito de queja presentado en su contra, ya que no hay certeza de que se haya realizado la notificación como lo sostiene la autoridad responsable. Además, bajo protesta de decir verdad señala que en ningún momento recibió la notificación de manera personal en su domicilio y que, tanto en el reglamento de la Comisión de Justicia como en el estatuto de MORENA, existen medios más idóneos para realizar una notificación.
- (27) Asimismo, el actor solicita que la queja partidaria presentada por Sabina Martínez Osorio se tenga por no presentada al no haber sido notificado, esto en términos del Reglamento de la Comisión de Justicia. De ahí que, la pretensión del actor es que se reponga el procedimiento para garantizar su derecho de audiencia, o en su caso, se deseche la queja presentada en su contra.
- (28) Al respecto, esta Sala Superior advierte que el once de marzo la Comisión de Justicia emitió la resolución de fondo en el expediente **CNHJ-PUE-1668/2022**, en la que declaró infundado el procedimiento instaurado en contra del recurrente.⁵ Es decir, existe un pronunciamiento por la Comisión de Justicia que puso fin a la controversia partidaria en la que declaró la inexistencia de las infracciones presuntamente atribuidas al ahora actor, con lo que se dejó intacta su esfera de derechos, por lo tanto, no tiene ningún objeto analizar en este juicio ciudadano la supuesta irregularidad en el emplazamiento al procedimiento sancionador intrapartidario instaurado en su contra.
- (29) Además, en respuesta al requerimiento y a la solicitud de información de magistrado instructor realizada el veinticuatro de marzo, la Comisión de Justicia y la Oficialía de partes de esta Sala Superior, informaron que a pesar de haber transcurrido más de quince días que se emitió la resolución,

⁵ Según consta en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia en la siguiente liga: https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_0881d5ef0ad048c3987b20622874b5ef.pdf



no se ha recibido ningún medio de impugnación en contra de esa determinación.

- (30) En consecuencia, al haber ocurrido un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, lo procedente es **desechar** este medio de impugnación.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.